

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA BRENDA RAMIRO ALEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Brenda Ramiro Alejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de **decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, con base en el siguiente.

Planteamiento de problema

La discriminación por motivos de raza o etnia implica una operación simultánea de separación y jerarquización: “el otro” racial o étnico es juzgado como diferente, y a la vez como inferior en jerarquía, cualidades, posibilidades y derechos. Esta “negación del otro” se expresa de distintas maneras entre sujetos y grupos sociales, sea mediante mecanismos simbólicos y acciones cotidianas, sea como políticas sistemáticas y oficiales de Estados o gobiernos.¹

En la actualidad, el problema de la exclusión también se expresa en el hecho de que las regiones conformadas por pueblos y comunidades indígenas tienen la peor distribución del ingreso en el mundo y por un sesgo elitista que subsiste en la interacción de las relaciones de poder.

La exclusión social se asocia a factores sociodemográficos y estructurales, a las dinámicas de la economía, así como, por las brechas educacionales, entre otros.

Sin embargo, la negación originaria de la cultura e identidad del “otro” constituye una estructura de discriminación étnico-racial que ha generado los mayores niveles de desigualdad advirtiendo una exclusión permanente ante los tiempos y dinámicas de modernización.

En un esfuerzo por incluir y fortalecer a los pueblos y las comunidades indígenas en un sistema de protección, la Ley Federal del Derecho de Autor realiza en el título III, “De las culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales”, una aproximación importante para proteger los derechos reconocidos de los pueblos y la comunidades indígenas por la propia ley a lo largo de los artículos 157 a 160.

Sin embargo de la lectura de los artículos ya mencionados, se puede deducir que no obstante el artículo 157 reconoce que la composición pluricultural que conforma al Estado Mexicano, se integra por los **pueblos y comunidades indígenas** a que se refiere el artículo segundo Constitucional, y que la propia Ley Federal del Derecho de Autor reconoce la titularidad de dichos derechos, la mencionada ley en sus artículos 157, 158, 159, y 160 no hace referencia de manera textual a lo expresado por el ya referido artículo segundo constitucional, solo hace referencia a la acepción “pueblos y comunidades” obviando de manera inadecuando y sobre todo excluyendo el concepto *pueblos y comunidades indígenas* a que hace referencia el artículo 2o. de la Carta Magna.

Basta revisar el contenido de los propios artículos:

Artículo 157. La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de los derechos.

Se excluye el adjetivo *indígenas*

Artículo 158. Las obras a que se refiere el artículo anterior estarán protegidas por la presente ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demerito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Se excluye el adjetivo *indígenas*

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Se excluye el adjetivo *indígenas*

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la secretaria de Cultura le notificara al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

Se excluyen el sustantivo *pueblos* y el adjetivo *indígenas*

Argumentación

Como se aprecia, el acto de legislar con perspectiva indígena nos hace identificar elementos tan importantes como lo sería un adjetivo que define al sujeto de derechos a quien va dirigido los beneficios y la protección que le da la ley.

Desde este punto de vista, no es suficiente que el artículo 157 de la Ley Federal del Derecho de Autor refiera lo que el artículo 2o. constitucional define, la perspectiva indígena nos obliga a no excluir del lenguaje legislativo y de la composición de la propia norma, **los elementos de identidad étnica** de los pueblos y las comunidades indígenas, incluso los adjetivos de propiamente los definen.

Sin duda, el propósito de fortalecer el sistema de protección de los pueblos y las comunidades indígenas es combatir de manera directa y precisa los siglos de exclusión en todos los ámbitos de la vida nacional, y la perspectiva indígena es un elemento fundamental para poder hacerlo.

Al amparo del artículo 2o. constitucional, en el que se establece:

... La nación mexicana es única e indivisible...

... La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas... ...que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas...

... La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...

... El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Sostenemos que debe impulsarse la inclusión continua y permanente de los pueblos y las comunidades indígenas atendiendo primeramente a la actualización y armonización de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas internacionales de la materia de los que el estado mexicano sea parte, sus leyes y reglamentos, así como las constituciones y leyes de las entidades federativas, para que los pueblos y comunidades indígenas sean reconocidos y respetados en sus derechos.

Bastan dos frases para ejemplificar como indicadores de exclusión y ofensa hacia un integrante de un pueblo indígena

- “Lo hacen a uno de menos”
- “Nos hacen a un lado”

Estas palabras describen exactamente el significado de la discriminación, es decir, *minorizar* o menoscabar la dignidad y capacidad de una persona por el simple hecho de pertenecer a un pueblo indígena.

Aunque esta práctica discriminatoria no sólo tiene como consecuencia la exclusión del indígena, sino también la negación de un derecho legítimo en razón de su pertenencia étnica.

Dicho de otra manera, el problema no está? en la exclusión, ya que pueden existir muchas razones fundadas y motivadas para no acceder a un comercio, trabajo, grupo o a una escuela determinada. El problema surge cuando, teniéndose un derecho legítimo, éste es negado, anulado o restringido debido a la condición de diferencia étnica.

En el caso que hoy nos ocupa, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho legítimo de ser reconocidos en el más amplio sentido de su origen étnico sin que por ello sean objeto de discriminación tal como lo refiere la carta máxima en el artículo 1o.

La discriminación étnica tiene dos dimensiones: la individual y la colectiva. Sin embargo, ello no significa que sean dos clases diferentes de discriminación, sino que se trata de dimensiones distintas del mismo fenómeno.²

A fin de cuentas, cuando un individuo sufre exclusión es debido a su pertenencia a un grupo, y cuando un grupo resulta excluido de un derecho, todos sus miembros son a su vez afectados.

Por todo lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Único. Se **reforman** los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 157. La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades **indígenas** a que se refiere el artículo 2o. constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158. Las obras a que se refiere el artículo anterior estarán protegidas por la presente ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígena** titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demerito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo **indígena** al cual pertenece.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo **indígena** a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

...

Una vez **identificado el pueblo** o la comunidad **indígena** a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de **los pueblos o comunidades** indígenas involucrados.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU-Cepal, Martín Hopenhayn Álvaro Bello. *Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe* Santiago de Chile, 2001, página 7.

2 Conapred, Escalante Betancourt, Yuri. *Derechos de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial*, México, 2009.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2023.

Diputada Brenda Ramiro Alejo (rúbrica)